

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 11-ene.-24. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 024
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Carlos Causales Hernández
Demandada: Julieta Benjumea Ospina
Radicación: 765204003005-2023-00470-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda con garantía real de mínima propuesta por el señor CARLOS CUASES HERNÁNDEZ, quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra de la señora JULIETA BENJUMEA OSPINA. Sería del caso proveer sobre su admisión de no ser por las siguientes falencias:

1.- Refiere el memorialista en la parte introductoria que se trata de un **proceso ejecutivo con garantía real**. En los hechos indica que la demandada suscribió un pagaré por valor de \$27.000.000 a favor del demandante, y mediante escritura pública N° 979 del 17 de junio de 2022 se inscribió hipoteca de primer grado sobre el inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria número 378-185101, para seguridad y cumplimiento de sus obligaciones, además de comprometer su responsabilidad personal. Solicitando en las pretensiones el pago del capital, intereses de plazo y mora.

En el procedimiento, indica el togado que se trata de un **proceso ejecutivo** de mínima cuantía, y hace la solicitud de medida separadamente.

En el memorial poder aportado se hace referencia a un proceso ejecutivo con garantía real.

Por lo tanto, deberá el profesional del derecho adecuar la demanda haciendo la claridad respectiva si se trata de un proceso ejecutivo "a secas", o, por el contrario de un proceso ejecutivo con garantía real.

2.- A la demanda se acompañará un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible.

En los procesos de garantía real, cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda y debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Por lo tanto, deberá darse cumplimiento a los requisitos del artículo 468 del C.G.P. De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** de mínima cuantía a favor de **CARLOS CUASES HERNÁNDEZ**, en contra de **JULIETA BENJUMEA OSPINA**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JEFFERSON LÓPEZ GONZÁLEZ, con cédula de ciudadanía N° 94.482.393 y T.P. N° 204183 del C. Sup. de la J., para actuar como apoderado del demandante conforme al poder conferido (art. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efe4fb432f11655cddec2220ac013144c0b434e5c668b61762ed6d36a6e2bb2**

Documento generado en 16/01/2024 03:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>